

Jueza Yanett Ramos de Román

**SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL
Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGION CENTRO-NORTE**

REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

**EL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA REGION CENTRO NORTE**

En fecha 27 de Agosto del año en curso, los ciudadanos LUIS BLASINI BENEDETTO, AURISTELA MALPICA, TULIO TERAN, ANA BUSTILLOS MALPICA, SABINO MONTRONE, CARMEN CECILIA CASTILLO Y DELIA PACHECO DE OJEDA, venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad números: 2. 665.550, 4.452.170, 1.825.429, 3.493.262, 7.101.072, 2.946.640 y 3.923.522 respectivamente, actuando con el carácter de Fiscales 14, 34, 44, 54, 164, 17º- y 184 del Ministerio Público de la Circunscripción judicial del Estado Carabobo, intentaron demanda de amparo contra la Dirección de Prisiones del Ministerio de justicia, denunciando una serie de hechos ocurridos en el territorio del Estado Carabobo contrarios a los derechos constitucionales señalados en la solicitud.

En su demanda la parte actora destaca la violación de los artículos 58, 60, 76, 80 y 84 de la Constitución Nacional, así como una serie de violaciones a Normas Internacionales para el Tratamiento de los Reclusos, al Pacto Internacional de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Acompañaron recaudos consistentes en anexos que rielan de los folios 41 al 170 del expediente, contentivos de estadísticas relativas al numero de reclusos lesionados y muertos durante los años 1990, 1991, 1992 y 1993 en el Penal de Tucuyito, así como el número de reclusos del centro Penitenciario en referencia detallando el estado de sus causas y el origen de su procedencia y los porcentajes de hacinamiento de ese penal. Acompañan igualmente copia de la comunicación N°-1831 de fecha 28 de julio de 1993 dirigida al Dr. Luis María Olaso, Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República y suscrita por la Dra. Dora Bracho de Barreto, Directora de Prisiones del Ministerio de justicia, donde informa a esa Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República que "...el órgano encargado de los traslados es la Dirección de Prisiones a través de su Departamento de Traslados, avalados por la Dirección General Sectorial de Defensa y Protección Social..."

En fecha 14 de septiembre de 1993 se le dio entrada y se ordenó formar el expediente y en base a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo se ordenó la comparecencia del Director de Prisiones del Ministerio de justicia a fin de que presentase el informe correspondiente lo cual hizo en su oportunidad, y, dentro del término legalmente establecido, se celebró la audiencia constitucional a la cual solo asistió la parte accionante.

Llegada la oportunidad de la sentencia definitiva se pasa a dictarla, haciendo previamente las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Esta alzada ratifica su competencia para conocer de la demanda de amparo presentada por los representantes del Ministerio Público en la Circunscripción judicial del estado

Carabobo, toda vez que los hechos a que se refiere dicha demanda han ocurrido en el territorio del Estado Carabobo, y en el mismo han surtido efectos los actos jurídicos dictados por la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia, en consecuencia, y de acuerdo a lo pautado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo, este Juzgado Superior, competente en primera instancia en materia administrativa, tal como lo dispone el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de justicia y el Decreto N° 2.057 de fecha 08-03-77 y con asiento en el lugar donde han ocurrido las situaciones que se denuncian como contrarias a los derechos constitucionales, es, sin lugar a dudas, el competente para conocer la presente causa.

SEGUNDA: La Directora de Prisiones del Ministerio de Justicia señala en su escrito de informes que "...esa Dirección, a su cargo desde el día 16 de abril del año en curso, ha visto con preocupación la falta de una verdadera política penitenciaria dentro de los centros de reclusión a favor de la población penal a nivel nacional, y, que actualmente posee una visión clara del por qué y los motivos de que a ese grupo de individuos se les tenga como los minusválidos sociales sin interés alguno por parte de las autoridades responsables de los mismos, y en razón a ello se le violen todo tipo de derechos..."

Manifiesta igualmente que "... no puede considerarse como violación al artículo 58 de la Constitución Nacional, lo que acontece en el Centro Penitenciario Nacional de Valencia, porque el hecho de que las políticas penitenciarias vengán operando ineficazmente en cuanto a la selección, clasificación y además olvidada asistencia a la reestructuración y adecuación de los Establecimientos Penitenciarios por parte de la inoperancia gubernamental, puede tomarse como una ley o autoridad que de por derecho el establecimiento de la pena de muerte en ese establecimiento carcelario...", esta alzada disiente de ese criterio, pues la relación de causalidad como elemento de un hecho reviste gran importancia, en el sentido de que no basta con que exista una conducta culposa y la producción de un daño cualquiera, para que efectivamente pueda existir el hecho como generador de él, si entre uno y otro no existe una conexión, una vinculación. Es menester que la conducta (culposa o no) actúe como causa, y el daño, como efecto; desde luego, esta exigencia a primera vista resulta clara y sencilla. No todos los elementos que concurren a la producción de un resultado dañoso, son causas del mismo desde el punto de vista del orden jurídico, ni son equivalentes. Sólo jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que objetiva y normalmente debían producirlo, en otras palabras, la causa de un perjuicio es aquella que dado el avance normal de las circunstancias, es idónea para determinar dicho resultado, y se descartan como condición causal, aquellos eventos que normalmente no han de producir el resultado concreto.

En el presente caso, tal como lo admite en su informe la Directora de Prisiones, la ineficaz política penitenciaria implementada por los organismos competentes, y, la ruptura del esquema legal penitenciario establecido en la Resolución que crea el Centro Penitenciario de Valencia, mediante la cual se establecen las funciones para las cuales fue creado, esto es, la rehabilitación y socialización del recluso y el cumplimiento de los esquemas normativos contemplados en la legislación penitenciaria, tales como: clasificación, agrupación, trabajo, educación, condiciones de vida, asistencia médica, disciplina, asistencia social y progresividad, normativa que marcaba el inicio de un penal modelo, se fue al traste, al convertirse en el ente receptor de todos los reclusos de mayor peligrosidad del país realizándose dichos traslados en forma indiscriminada y alegre, por parte de "los organismos competentes", lo que trajo como consecuencia que este Centro concebido inicialmente como modelo de una política penitenciaria eficaz, pasara a ser, en virtud del hacinamiento progresivo obtenido por el traslado abusivo e indiscriminado de reclusos, en un Centro de Hacinamiento, infamante, vejatorio, generador de violencia, tráfico de

drogas, muerte y de gran peligrosidad tanto para los reclusos, como para el personal que allí labora, e incluso, para los visitantes.

Por lo tanto, es precisamente la falta de una política penitenciaria eficaz la causa de las reacciones violentas de los reclusos, generando tal conducta, como efecto, dolorosas muertes que indiscutiblemente atentan contra el derecho a la vida consagrado en nuestra Carta Magna y así se decide.

TERCERO: Conviene la Directora de Prisiones en que de conformidad con lo pautado en el artículo 60, ordinal 3º- de la Constitución, que las penas a aplicarse en los establecimientos penitenciarios deben ser dignas del ser humano, tendientes a la resocialización de los reclusos en base a programaciones especiales, pero inaplicables por la desorganización carcelaria del sistema y, que en cuanto a la incomunicación a que son sometidos los reclusos, ya su Despacho giró instrucciones para permitir las visitas familiares, incluyendo las conyugales.

Con relación a la violación del Ordinal 7º- del mismo artículo 60 de la Constitución Nacional, manifiesta que en su Despacho no consta denuncia alguna acerca de dicha violación.

Sin embargo, esta alzada necesariamente debe pronunciarse por lo que para la colectividad carabobeña constituye un hecho notorio, cual es que el mencionado ordinal establece: "Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes..." por supuesto que la denuncia de violación del precepto constitucional a que se refiere los representantes del Ministerio Público, es la relativa a las condenas o penas infamantes y no a las penas perpetuas, expresamente prohibidas por nuestra legislación.

Infamia se refiere a la deshonra, vileza, maldad, descrédito, ignominia y desprecio, y, precisamente, podemos perfectamente encuadrar el tratamiento carcelario que se aplica en nuestro sistema, como un tratamiento infame.

Igualmente esta superioridad encuentra con relación a la denuncia de violación del precepto constitucional pautado en el ordinal 10º- del artículo 60 de la Constitución Nacional, que si bien es cierto que la misma se refiere a sujetos en estado de peligrosidad, no es menos cierto que, tampoco se han tomado las medidas para lograr la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social, y así se decide.

CUARTO: Con relación a la denuncia de violación de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 80 y 84, relativos a la educación y al trabajo, la Directora de Prisiones reconoce que a su llegada al cargo observó con preocupación la mala utilización de las enfermerías, como zonas de resguardo físico o aislamiento, y no, para el fin para el que fueron creadas, cual es la de brindar atención primaria en materia de salud a los reclusos, y que procedió en consecuencia a implementar un programa de salud en coordinación con la Comisionaduría de salud del Ministerio de Sanidad de las diferentes entidades regionales, abarcando la salud preventiva y la curativa y, en cuanto a los programas educativos y de trabajo, reconoce que no se han podido implementar, debido a que las áreas destinadas a tal fin son utilizadas para el resguardo de reclusos.

QUINTO: Manifiesta igualmente que la Dirección General Sectorial de su Despacho ha realizado una serie de contactos con los Gobiernos locales a los fines de evaluar la situación penitenciaria y buscar en conjunto soluciones a dicha crisis.

SEXTO: Comprueban los accionantes en autos, mediante la copia de dos (2) mensajes de Radio de fechas 04-10-93 (folios 197 y 198) que, a pesar de que la decisión del amparo se difirió por estar ambas partes en conversaciones para lograr los acuerdos mínimos que motivaron la solicitud, no obstante, se siguió ordenando el traslado en forma arbitraria e indiscriminada de internos de otros penales para el Centro Penitenciario de Valencia, causando graves perjuicios a

los procesados que trasladan fuera de su jurisdicción legal, por ende, contribuyendo al hacinamiento de este penal.

SEPTIMO: En escrito que riel a los folios 195 y 196, el Fiscal 16°- del Ministerio Público informa a este Tribunal el resultado de la reunión efectuada con la Secretaria General del Gobierno de Carabobo , donde en un plazo de una semana (01-10-93 al 08-10-93) se organizaría el Penal para proceder a evacuar a los internos penados y procesados que no corresponden a esta jurisdicción.

En el caso de autos, los demandantes han atribuido a la Dirección de Prisiones una conducta omisiva (por ella reconocida), la cual lesiona abiertamente los derechos constitucionales a la vida, salud, educación, trabajo y seguridad social.

La única respuesta a la acusación contra la conducta omisiva, ordenada dicha respuesta por la ley, es cumplir la acción correspondiente, y sustituir la omisión por la acción debida..

En el caso de autos, la Dirección de Prisiones no ha hecho otra cosa que reconocer la violación de la mayoría de los preceptos constitucionales denunciados y se ha limitado a defenderse en base a argumentos relativos a la desorganización gubernamental y la ausencia de políticas penitenciarias por parte de las autoridades que le precedieron en el cargo.

El juzgador se encuentra, por consiguiente frente a una situación bastante clara: los accionantes ha demostrado la conducta omisiva de la Dirección de Prisiones, y ésta ha aceptado su imposibilidad material de cumplir frente a la ausencia crónica de una política penitenciaria eficaz. Queda claro en consecuencia que los intereses y los derechos de los reclusos del Centro Penitenciario de Valencia, ya sean procesados o condenados han sido lesionados.

Como lo exige la jurisprudencia nacional, en este caso, más que en muchos otros, está probada hasta la saciedad la necesidad de que se reestablezca inmediatamente la situación jurídica infringida: todo ello demostrado a través de hechos notorios, que no sólo surgen de las palabras y los medios de comunicación social, sino con mayor fuerza de los hechos ciertos y determinados por la imposibilidad de atender y preservar el derecho a la vida, el trabajo, la educación, el bienestar social y el fin inmediato de los establecimientos penitenciarios cual es la rehabilitación y reeducación del interno.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Juzgado Superior, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en ejercicio de su competencia constitucional, declara CON LUGAR la demanda de AMPARO intentada por los ciudadanos LUIS BLASINI, AURISTELA MALPICA, TULIO TERAN, ANA BUSTILLOS, SABINO MONTRONE, CARMEN CECILIA CASTILLO Y DELIA PACHECO DE OJEDA, todos identificados en autos y, en sus caracteres de Fiscales 1°. 3°, 4°, 5° 16°, 17°- y 18°- del Ministerio Público contra la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia.

Sin embargo, dada la declaración hecha por la Directora de Prisiones en el sentido de que existen restricciones materiales para cumplir la solicitud dentro de los lapsos inmediatos que acompañan la orden de amparo, y a fin de evitar falsas expectativas entre la población penal, sus familiares y la colectividad carabobeña, este Tribunal dispone lo siguiente:

1. Se le ordena a la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia, avocarse inmediatamente y con carácter prioritario al conocimiento y estudio de la problemática carcelaria que existe actualmente en el Centro Penitenciario de Valencia. Deberán presentarse y discutirse conjuntamente con los Fiscales del Ministerio Público con competencia para ello, el Gobierno del Estado Carabobo y el Instituto de Investigaciones Penales y Criminológicas de la Universidad de Carabobo, las políticas penitenciarias a

ser aplicadas con carácter de urgencia en dicho Centro, dirigidas a lograr el respeto a la vida, educación, salud y trabajo de la población reclusa y fundamentalmente la rehabilitación y readaptación como persona útil a la sociedad y su familia.

2. Se establece en treinta (30) días continuos el plazo para la evacuación de los internos penados y procesados, de otras jurisdicciones, a sus penales de origen, siempre y cuando su grupo familiar no resida en esta jurisdicción, previa constatación de tal circunstancia y con el visto bueno de uno de los Fiscales accionantes.
3. Se prohíbe trasladar al centro penitenciario de Valencia, cualquier interno penado, de otros penales, exceptuando aquellos cuyos grupos familiares residan en esta jurisdicción.
4. Se prohíbe trasladar al centro Penitenciario de Valencia, a cualquier procesado de otros penales, exceptuando a aquellos cuyos grupos familiares residan en esta jurisdicción y previa comprobación por el Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo, en concordancia con el artículo 31 de la misma, todas las autoridades de la República deberán acatar este mandamiento definitivo de amparo.

Oficiase con remisión de copia certificada de esta decisión, a la Directora de Prisiones del Ministerio de Justicia, al ciudadano Gobernador del Estado Carabobo y al Fiscal General de la República.

Publíquese, y déjese copia.

Dada, firmada y sellada en la sala de despacho del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, en Valencia a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. Años: 183° de la Independencia y 134°- de la Federación.

La juez Temporal
Dra. Yanett Ramos de Román

La Secretaria
Gladys Gravina Alvarado

En la misma fecha se dictó y publicó la anterior sentencia, siendo las 9 a.m.

La Secretaria